(S-0041/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

CAPÍTULO I: CREACIÓN, MISIÓN, OBJETIVOS Y COMPETENCIA.

Artículo 1º.- Créase en la órbita del Poder Judicial de la Nación el fuero Especial de Medidas Cautelares Administrativas y Ejecución, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los Distritos Federales establecidos por Ley 27.146 de la República Argentina, el cual entenderá exclusivamente en el dictado, modificación y ejecución de medidas precautorias en las que el Estado Nacional, sus entes descentralizados o empresas públicas sean parte demandada.

Artículo 2°.- Misión. El Fuero Especial de Medidas Cautelares Administrativas y Ejecución tiene como misión principal garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de los administrados frente al Estado Nacional, mediante la resolución expedita de pretensiones cautelares que eviten la consumación de daños irreparables.

Artículo 3º.- Objetivos. Son objetivos de esta ley:

Celeridad: reducir los plazos de resolución en un 70% respecto al fuero Contencioso Administrativo Federal actual.

Especialidad: dotar al sistema judicial de magistrados especializados en el equilibrio entre el interés público y los derechos individuales.

Despapelización: implementar el expediente 100% digital con firma biométrica y notificaciones automáticas en tiempo real.

Artículo 4º.- El fuero especial se compondrá por:

a. Un Juzgado por Distrito Federal según artículo 15 de la Ley 27.146.Una Cámara de Apelaciones en cada Distrito en el inc. a. del presente artículo.

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 32 del Decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias por los siguientes:

“Artículo 32. - Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. (Inciso derogado por art. 5° de la Ley N° 27.500 B.O. 10/1/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación oficial)

3. (Inciso derogado por art. 5° de la Ley N° 27.500 B.O. 10/1/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación oficial)

4. (Inciso derogado por art. 5° de la Ley N° 27.500 B.O. 10/1/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación oficial)

4 bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

5. Cámara Nacional de Casación Penal.

6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:

a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Nacional en lo Civil.

e) Nacional en lo Comercial.

f) Nacional del Trabajo.

g) Nacional en lo Penal.

h) Nacional Federal de la Seguridad Social.

i) Nacional Electoral.

j) Federal en lo Penal Económico.

k) Federal en lo Cautelar Administrativo.

7. Tribunales de Juicio:

a) Nacional de Juicio.

b) Federal en lo Penal Económico.

c) Nacional de Juicio de Adolescentes.

d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. Jueces de Primera Instancia:

a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal.

b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal.

c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Nacionales en lo Civil.

e) Nacionales en lo Comercial.

f) Nacionales de Garantías.

g) Nacionales de Garantías de Adolescentes.

h) Federales de Garantías en lo Penal Económico.

i) Nacionales del Trabajo.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

j) Nacionales de Ejecución Penal.

k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social.

l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

n) Juzgado Federal en lo Cautelar.

9. Juzgado Federal de Ejecución Cautelar.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CELERIDAD.

Artículo 6º.- Digitalización y Plazos. El proceso será digital en su totalidad. El magistrado deberá resolver la procedencia de la medida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de interpuesta la demanda.

Artículo 7º.- Modifíquese el artículo 4 de la Ley 26.854 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público.

La falta de contestación no detendrá el dictado de la resolución.

2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días.

3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.”

CAPÍTULO III: VIGENCIA Y CONTRACAUTELA

Artículo 8º.- Vigencia Temporal. Las medidas dictadas por este fuero tendrán una vigencia inicial de seis (6) meses, prorrogables por idéntico período si se acredita la persistencia del peligro en la demora.

Artículo 9º.- Contracautela. En casos de personas en especial situación de vulnerabilidad, en procesos de contenido alimentario, en materia de salud y/o relacionado con la vivienda, o cuando la medida fuere en favor de una persona menor de 18 años o mayor de 65 años, la contracautela será siempre juratoria. Para casos patrimoniales, se priorizará el seguro de caución.

CAPÍTULO IV: JUZGADOS DE EJECUCIÓN CAUTELAR

Artículo 10º.- Creación. Créanse cinco (5) Juzgados Federales de Ejecución Cautelar. Su función exclusiva será velar por el cumplimiento inmediato de las medidas dictadas por los juzgados de primera instancia o la Cámara del fuero.

Artículo 11º.- Astreintes y Responsabilidad. Los Jueces de Ejecución tendrán potestad para:

a. Aplicar astreintes conminatorias diarias a los funcionarios responsables del incumplimiento.

b. Denunciar penalmente el incumplimiento por desobediencia a la autoridad judicial de forma inmediata.

CAPÍTULO V: ÓRGANO DE CONTROL Y APLICACIÓN

Artículo 12º.- Autoridad de Aplicación. El Consejo de la Magistratura de la Nación será la autoridad de aplicación y control del funcionamiento del fuero. Deberá auditar trimestralmente el cumplimiento de los plazos procesales establecidos en esta ley.

Artículo 13º.- Observatorio de Litigiosidad Estatal. Créase un observatorio dependiente del Ministerio de Justicia que recopilará datos sobre las cautelares otorgadas, a fin de identificar fallas recurrentes en la administración pública que generan juicios contra el Estado.

CAPÍTULO VI: PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Artículo 14º.- Asignación Presupuestaria. Los gastos que demande la implementación de la presente ley se atenderán con las partidas que

anualmente se asignen en el Presupuesto General de la Nación para el Poder Judicial; un canon del 1% sobre las tasas de justicia recaudadas en el fuero federal y la reasignación de partidas presupuestarias subejecutadas de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 15°.- Invítase a las provincias a adherir a la presente, creando en sus respectivas jurisdicciones Fueros Especializados de Medidas Cautelares y Ejecución contra sus administraciones públicas locales.

Artículo 16°.- Convenios de Cooperación y Asistencia. El Estado Nacional, a través del Ministerio de Justicia, podrá celebrar convenios de asistencia técnica y financiera con las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, con el objeto de:

a. Transferencia Tecnológica: Proveer el software y las plataformas de gestión de expedientes digitales desarrolladas para el fuero federal.

b. Capacitación: Extender los programas de la Escuela Judicial a los magistrados y funcionarios provinciales designados para estos nuevos fueros.

c. Interoperabilidad: Facilitar la interconexión de registros de sanciones y antecedentes de incumplimiento estatal entre la Nación y las Provincias.

Artículo 17º.- Cláusula Transitoria. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las reestructuraciones del personal y presupuestarias necesarias para la puesta en marcha del fuero dentro de los 180 días de promulgada la presente.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En nuestro país existe el fuero contencioso administrativo federal, sin embargo ha devenido en insuficiente ante la demanda y la urgencia que presentan las medidas cautelares y procesos urgentes contra el Estado Nacional. Así, para el ejercicio del derecho elemental a la tutela judicial efectiva se torna imprescindible la generación de nuevas bocas de ingreso a estas demandas y al trámite expeditivo que merecen.

El presente proyecto pretende ser un complemento de la Ley 26.854 que regula las medidas cautelares contra el Estado Nacional.

Hoy, el ciudadano se enfrenta a un "cuello de botella" donde pretensiones que afectan la salud, el patrimonio o la libertad económica quedan supeditadas a tiempos procesales que desnaturalizan la protección solicitada. Como ha señalado la doctrina, "justicia lenta no es justicia"; en materia cautelar, la demora es, directamente, una denegación de justicia.

La creación de este fuero especial permite que la Ley 26.854 se aplique en un entorno de especialidad técnica, donde el magistrado no se vea distraído por el proceso ordinario de conocimiento y pueda enfocarse en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora con la celeridad que la Constitución Nacional exige.

Son estos los motivos, la promoción del acceso a la justicia y la generación de proyectos que promuevan la eliminación de las desigualdades entre particulares y el Estado Nacional, que he de solicitar el acompañamiento de mis pares.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Jorge M. Capitanich.-

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL